

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Visto:

En autos RIT O-2-2019, RUC N° 1940015864-9, del Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, por sentencia de dos de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones deducida por don Juan Belarmino Cabezas Burgos en contra de la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz, condenándola al pago de la indemnización sustitutiva, diferencias de remuneraciones, feriado proporcional y horas extras trabajadas, con reajustes e intereses legales y, en lo que interesa, al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social durante el tiempo en que se extendió la relación laboral y la solución de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas durante el periodo que medie entre la fecha del despido y su convalidación, incluidas las cotizaciones previsionales y de seguridad social, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo. Asimismo, se condenó solidariamente al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío, al pago de dichas prestaciones en calidad de empresa mandate en régimen de subcontratación.

En contra del referido fallo las demandadas principal y solidaria interpusieron recurso de nulidad, y la Corte de Apelaciones de Concepción, por decisión de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, los desestimó.

En relación a esta última decisión el Fisco de Chile, en representación de la demandada solidaria, dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva, se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandado dice relación con determinar la aplicación de la sanción de nulidad del despido, contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Estatuto Laboral, cuando es la sentencia la que declara la existencia de una relación laboral entre las partes.

Al respecto, refiere que la interpretación realizada por la Corte de Apelaciones de Concepción de dicho precepto, es contraria a la sostenida por la sustentada por otros tribunales superiores de justicia, que cita y transcribe en sus aspectos más relevantes, en el sentido que habiéndose reconocido la existencia de una relación laboral entre las partes en la sentencia definitiva, viene a constituir los derechos del trabajador en calidad de tal desde la época de su dictación y posterior ejecutoriedad, de manera que los derechos como dependiente se han perfeccionado jurídicamente a partir de esa época, por lo que no es posible entender que la demandada se haya encontrado en mora de pagar las cotizaciones previsionales a la fecha del despido, ya que, en su concepto, la relación que vinculaba a las partes tenía una calificación jurídica diversa de la laboral, situación aclarada y resuelta solo en la sentencia definitiva.

Tercero: Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad que se dedujo por el Fisco de Chile, en calidad de demandado solidario, en contra de aquella que acogió la demanda de nulidad de despido en su contra, fundada, en lo que interesa, en la causal contemplada en el artículo 477 en relación con el artículo 162 del estatuto laboral, teniendo en consideración que “... *la Ley N° 20.123 tuvo por objeto dotar a los trabajadores subcontractados de un estatuto de protección más intenso que el preexistente, toda vez que la regla general en materia de subcontratación es la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones de dar, según lo prevenido en el artículo 183-B del Código del Trabajo y, es obligación de dar el depósito de los descuentos previsionales o de salud en la institución respectiva, de tal suerte que la interpretación de las normas legales aplicables en la materia, no puede significar un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos, por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral*”.

Asimismo, agregó que “...*si la empresa principal no observa los deberes que establecen los artículos 183 B, 183 C y 183 D, rige a su respecto la responsabilidad solidaria por incumplimiento de las obligaciones laborales. Del*



mismo modo debe aplicarse dicha sanción ante la infracción de un deber también laboral y que grava al dueño de la obra, empresa o faena, por expresa disposición del legislador. De acuerdo con un criterio interpretativo integral de todas las normas sobre subcontratación y de acuerdo al ó principio pro operario, sólo es dable concluir que el estatuto de responsabilidad es de carácter solidario si el empleador y la empresa principal han infringido los deberes allí consagrados a los que están obligados de acuerdo con la ley”.

Finalmente, concluyó que “...*sub judice, del mérito de la sentencia impugnada obra que ni el contratista ni el subcontratista acreditaron haber ejercido los derechos de información y retención que le otorga la ley. De consiguiente, les es aplicable el artículo 183 B en armonía con el artículo 162 del Código del Trabajo...*”.

Cuarto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial, de conformidad a los referidos artículos 483 y 483-A del estatuto laboral, que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Quinto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de la sentencia que se incorpora al recurso para su contraste.

Sexto: Que realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación precedente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumplen con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles en situaciones fácticas análogas, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

En efecto, el fallo presentado para su comparación dictado por esta Corte en los autos Rol N° 37.339-2017, parte de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues se refiere a un caso en el que la judicatura tuvo por acreditado que la trabajadora se desempeñó para la demandada en virtud de sendos contratos a honorarios, no existiendo régimen de subcontratación, y



acreditándose la existencia de indicios de subordinación y dependencia en la sentencia definitiva, presupuestos alejados de la situación de hecho del fallo impugnado.

Por su parte la sentencia de contraste dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Rol N° 646-2016, tampoco resolvió una situación fáctica análoga a la decisión materia de estos autos, pues se pronunció sobre el caso de un trabajador que prestó servicios para una automotora, sin que haya mediado tampoco régimen de subcontratación. Por lo demás, la recurrente no acompañó certificado de encontrarse ejecutoriada esta sentencia, lo que impide dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-A del estatuto laboral.

Finalmente, acompañó materialmente, junto al libelo de impugnación, la sentencia de contraste dictada por esta Corte en autos Rol N° 41.500-2017, pero sin mencionarla ni desarrollarla en el respectivo recurso, lo que impide tener por cumplido el requisito consistente en exponer diversas interpretaciones jurídicas sobre una materia de derecho, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 483-A del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por la recurrente, no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con los presupuestos contemplados en la legislación laboral, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y 483 a 483-C del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en relación con la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.816-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y las Abogadas Integrantes señora María Cristina Gajardo H. y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.





RRXZVBSVBY

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

